



H. AYUNTAMIENTO DE CHOCHOLÁ



2012 -2015

Chocholá, Yucatán a 08 de junio de 2015
Asunto: Respuesta a Requerimiento de Información

Lic. Carlos Manuel de Jesús Peña Pech
Titular de la UMAIP
PRESENTE

En respuesta a su oficio sin número, relativo al requerimiento de información que a la letra dice: "Con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por este medio, me permito solicitarle el siguiente documento:

- Reglamentos municipales

Que se hubiere generado durante el período comprendido septiembre 2012 a abril 2015 relativo al artículo 9 fracción I del mismo ordenamiento, para efectos de su publicación en términos de lo señalado en la ley antes citada".

Le informo, que de conformidad con el artículo 61 fracciones III, VIII y XII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y después de una revisión exhaustiva en los archivos que se encuentran en esta unidad administrativa a mi cargo, se pone a su disposición los siguientes reglamentos municipales:

- Bando de policía y gobierno del municipio de Chocholá, Yucatán.
- Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Chocholá, Yucatán.
- Reglamento de la Administración Municipal del municipio de Chocholá, Yucatán.
- Reglamento de entrega recepción del municipio de Chocholá, Yucatán.

Mismos reglamentos que se generaron en el período antes señalado, aprobado en sesión de cabildo de este H. Ayuntamiento, y que se encuentra vigente en el ejercicio de la función pública de este ayuntamiento.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración.

Atentamente


H. AYUNTAMIENTO
SECRETARIO
MUNICIPAL
Ing. Isidro Ismael Quintal Quintal
Secretario Municipal

Nombre y Firma del Titular de la UMAIP:

Lic. Carlos Manuel de Jesús Peña Pech

Fecha de actualización de la información: 09 de junio de 2015

Fecha Generación - Bando Policía 13-05-13 Reglamento Tránsito 3-06-2014

Reglamento Administración.
13-06-2014.

MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ, YUCATÁN
C.20 #107X 21 Y 21^a CENTRO CP. 97816
RFC.MCY850101NNA

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD



**H. AYUNTAMIENTO DE CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
2012-2015.**

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO
SESENTA Y CUATRO.**

En la localidad y municipio de Chocholá, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos siendo las 11:00 horas con 00:10 minutos del día 03 del mes de junio del año 2014, encontrándonos reunidos en la oficina de la presidencia municipal, recinto oficial del cabildo, ubicado en la calle veinte por veintiuno y veintiuno letra "A" de la colonia centro de esta localidad (edificio del palacio municipal), los integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Chocholá, Yucatán los C.C. Gral. Ing. Gilberto Andrés Medina Paredes, Presidente Municipal; Licda. Rosa Cristina Flores Rosado, Sindico Municipal; Ing. Isidro Ismael Quintal Quintal, Secretario Municipal; T.I. Manuel Ignacio Quintal Novelo, Regidor Comisionado de Mercados y Cementerio y la C. Norma Manuela Peña Cortez Regidora Comisionada de Salud y Ecología Municipal, a fin de llevar a cabo la celebración de la sesión ordinaria de cabildo a la cual fuimos previamente convocados, tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1.- Pase de lista.
- 2.- Declaración del Quórum legal.
- 3.- Presentación, análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Tránsito Y Vialidad del Municipio de Chocholá, Yucatán.
- 4.- Asuntos Generales.
- 5.- Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA:

En uso de la voz, yo el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Chocholá, manifiesto que para dar debido cumplimiento al artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado

procedo a levantar el acta respectiva haciendo la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados por el cabildo de la siguiente manera:

PUNTO UNO.- El Secretario Municipal, procedió a dar cumplimiento al pase de lista, de acuerdo al formato correspondiente, constatando así la asistencia de todos y cada uno de los regidores que fueron convocados previamente a esta sesión de cabildo.

PUNTO DOS.- Habiéndose concluido el pase de lista y registro de asistencia por parte del Secretario Municipal, de los regidores que comparecieron a esta sesión de cabildo, el presidente municipal constató así, la asistencia necesaria para llevarla a cabo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por lo que acto continuo declaró el Quórum legal, para hacer validos los acuerdos que en ella se tomen.

PUNTO TRES.- El Secretario Municipal, concedió el uso de la voz al Presidente Municipal, quien señaló que en seguimiento a los trabajos de realización para la aprobación del Reglamento de Tránsito Y Vialidad del Municipio de Chocholá, Yucatán y las modificaciones solicitadas y realizadas de acuerdo a lo aprobado en sesión ordinaria de cabildo número cuarenta y cuatro de fecha treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil trece, presenta ante este cuerpo edilicio con la facultad conferida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso a) fracción III, 51 56 fracción II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el artículo 45 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocholá, Yucatán, el proyecto del Reglamento de Tránsito Y Vialidad del Municipio de Chocholá, Yucatán, por lo que a continuación procedió a darle lectura, señalando que dicho reglamento ha quedado comprendido de la siguiente forma: - - - - -

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CHOCHOLA, YUCATÁN.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública, interés social y de observancia general las disposiciones de este Reglamento, el cual establece las limitaciones y restricciones para la vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en la vía pública del Municipio de Chocholá, Yucatán; la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Ordenamiento; la suspensión de movimiento y estacionamiento de vehículos; la expedición, suspensión o cancelación de permisos provisionales para conducir vehículos dentro de la demarcación territorial del municipio; las medidas de auxilio, emergencia e indagatorias que en relación con el tránsito de peatones o vehículos, sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público; el retiro de la vía pública, de vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito y la viabilidad y, en su caso, la remisión de vehículos al espacio destinado como corralón municipal; y la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene como objeto establecer normas relativas:

- I. A la circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. A la forma de actuar de los conductores;
- III. Al tránsito y conducta de los peatones, pasajeros, ocupantes de vehículos, personas con capacidades diferentes y seguridad vial de los menores;
- IV. A las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. A la atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en los mismos;

VI. Al cumplimiento de lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocholá, Yucatán y la Ley de Tránsito y Vialidad expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado;

VII. A las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas del municipio de Chocholá, Yucatán, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público; así como a los vehículos que transportan sustancias tóxicas, peligrosas o grandes y pesados cargamentos;

VIII. A la vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación;

IX. A la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocholá, Yucatán.

ARTICULO 3. Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio de Chocholá, Yucatán. El Presidente Municipal es la Autoridad con atribuciones para ordenar la aplicación de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones a la Dirección de seguridad pública Municipal o en persona que designe.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

VEHICULO.- Se dice principalmente de los vehiculos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria y llevan un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento.

CONDUCTOR.- Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehiculo en la vía pública; que controla o maneja un vehiculo.

AUTO TRANSPORTISTA.- Persona física o moral que presta servicio público o privado de auto transporte de carga.

ESTADO DE EBRIEDAD.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

EVIDENTE ESTADO DE EBRIEDAD.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presentan alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor peatón o pasajero que trasgrede alguna disposición del presente reglamento o del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocholá, Yucatán y que tiene como consecuencia una sanción.

LICENCIA DE CONDUCIR.- Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

PERMISO PROVISIONAL.- Documento que la autoridad Municipal otorga a una persona para conducir un vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

OFICIAL DE POLICIA.- Funcionario a cargo de la vigilancia del tránsito, seguridad y prevención, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito y que pertenece a la dirección de seguridad pública Municipal de Chocholá, Yucatán.

PARTE.- I.P.H. (informe policial homologado) y croquis que debe levantar un oficial de policía al ocurrir un accidente.

PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor.

PLACA.- Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo y que otorga la autoridad

competente.

PEATÓN.- Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con capacidades diferentes.

PERMISO DE CIRCULACIÓN.- Documento otorgado por la autoridad competente, destinado a individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas del municipio de Chocholá, Yucatán.

SEMOVIENTES.- Animales que se desplazan por si mismos en las vías públicas.

SEÑAL DE TRÁNSITO.- Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad municipal con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito.

VIALIDAD.- conjunto de procedimientos y mecanismo destinados a regular el tránsito.

VÍA PÚBLICA.- Las calles, plazas, banquetas, camellones, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con capacidades diferentes, y vehículos.

ZONA ESCOLAR.- Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

ZONA PRIVADA CON ACCESO DEL PÚBLICO.- Los Estacionamientos Públicos o Privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

TAXI.- Vehículo de 3 o más ruedas a motor destinado públicamente al transporte de personas.

VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.

VEHÍCULOS ESPECIALES.- Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.

CARRETA.- Vehículo de tracción animal.

AURIGA.- Conductor de vehículo de tracción animal.

AUTOBÚS.- Vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros.

BICICLETA.- Vehículo de 2 ruedas accionado por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas.

TRICICLO.- Vehículo de 3 ruedas accionado por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5. Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

- ARTÍCULO 6.** Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:
- I Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
 - II Colocar señales o dispositivos de tránsito no autorizados por la autoridad municipal; aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal;
 - III Colocar anuncios cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;
 - IV Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
 - V Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente;
 - VI El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal; ante la falta de observancia de lo anterior, la Autoridad encargada de la vigilancia del Tránsito informará lo conducente al Departamento encargado de Obras Públicas Municipales a fin de que aplique la sanción correspondiente.
 - VII Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; Esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;
 - VIII Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;
 - IX Acompañarse de semovientes sueltos;
 - X El hacer uso indebido del claxon;
 - XI Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;
 - XII El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de la Autoridad correspondiente;

XIII El abandonar vehiculos en la vía pública;

XIV y las demás comprendidas en el Bando de Policia y Gobierno del Municipio de Chocholá Yucatán.

ARTICULO 7. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la Autoridad Municipal, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los gobernados.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 8. Para los efectos del presente Reglamento se consideraran vehiculos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques Mototaxis y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal y los señalados en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO CUARTO CONTROL DE VEHÍCULOS Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

ARTICULO 9. Los vehiculos que transiten y circule por las vías públicas del municipio de Chocholá, Yucatán, deberán portar lo siguiente:

I Placa vigente;

II Tarjeta de circulación vigente original;

III Calcomanía de placas y refrendo vigente;

IV Permiso provisional vigente al carecer de los anteriores requisitos, sólo en el caso de vehículos de uso particular.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTICULO 10. Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que obstaculicen la visibilidad de sus placas. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

ARTICULO 11. Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, de viendo de colocarse una en la parte frontal- exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas en el vehículo para evitar su robo o caída. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior o frontal exterior, según sea el caso.

ARTICULO 12. Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTICULO 13. La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

ARTICULO 14. La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, dentro de un plazo de 15 días hábiles, el propietario del vehículo deberá de hacerlo del conocimiento de tal hecho a las autoridades Municipales.

ARTICULO 15. La Autoridad Municipal podrá expedir permisos para circular sin placas, dentro de la demarcación territorial del municipio en los casos siguientes:

I Cuando su propietario o conductor resida en el Municipio, y demuestre la necesidad de circular por las vías públicas del municipio y la placa(s) faltante(s) haya(n) sido robada(s), para lo cual deberá presentar constancia de aviso a la Autoridad Persecutoria del delito;

Además de lo anterior, deberá presentar: factura y/o carta factura del vehículo, comprobante de domicilio, su credencial de elector. El permiso será por una sola vez y por una vigencia máxima de treinta días.

ARTICULO 16. Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. LLANTAS.

II. FRENOS.

III. LUCES Y REFLEJANTES

IV. CLAXON.

V. CINTURÓN DE SEGURIDAD.

VI. TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.

VII. VEHICULOS DE EMERGENCIA. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena, y uno o varios faros o torretas que podrán ser de color rojo, azul o ámbar, mismas que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde ciento cin-

cuenta metros;

VIII. CRISTALES PARABRISAS.

IX. LIMPIADORES DE PARABRISAS. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);

X. SISTEMA DE ESCAPE. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

XI. ESPEJOS RETROVISORES. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho.

XII. ASIENTOS. Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería.

ARTICULO 17. Los vehículos pesados de gran tonelaje y carga, como lo son trailles de un remolque o doble remolque, lorton, góndolas, tolvas y maquinaria pesada únicamente podrán circular por el Municipio en las vías que para ellos se destinen por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 18. El Presidente Municipal en coordinación con la Dirección de seguridad pública Municipal determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPITULO QUINTO DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTICULO 19. Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda

ARTICULO 20. No se permite a ninguna persona conducir dentro de la demarcación territorial del municipio sin la licencia o permiso expedido por autoridad competente.

ARTICULO 21. Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y similares que en el Estado se exigen para la expedición de licencias.

ARTICULO 22. Los mayores de dieciséis años pero menores de dieciocho años cumplidos, podrán obtener permiso provisional para conducir vehículos dentro de la demarcación territorial del municipio, pero deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar original y copia del acta de nacimiento;
 - II. Presentar carta responsiva de su padre o madre. De no existir éstos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica, que resida en este municipio, quien deberá presentar carta de no antecedentes penales;
 - III. Aprobar el curso de manejo impartido por la Autoridad Municipal.
 - IV. Realizar el pago de Derecho ante la Tesorería Municipal
- El permiso tendrá una vigencia máxima de 90 días.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 23. Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes normas de tránsito:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas por la autoridad y la dirección de seguridad pública Municipal. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas al iniciar el movimiento de sus vehículos incluyendo los autobuses, taxis y cualquier vehículo de transporte de pasajero;
- III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;

- IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 centímetros deberán utilizar porta bebé y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior cuando el vehículo cuente con él;
- V. Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 30 cm de la acera o acotamiento;
- VI. Ceder el paso a los invidentes y personas con capacidad diferenciada en cualquier lugar y respetar los "Exclusivos" para éstos en áreas públicas y/o privadas;
- VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;
- VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles;
- IX. Utilizar solamente un carril a la vez;
- X. En calles de una sola circulación, conducir solamente en el sentido de la misma;
- XI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;
- XII. Entregar al oficial de policía o al perito la copia de la póliza de seguro, cuando incurra en un hecho o accidente de tránsito;
- XIII. Entregar su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. Por el Oficial de policía;
- XIV. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
- XV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XVI. Someterse a un examen para detectar el estado de ebriedad o bien para detectar la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;
- XVII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 24. Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir en estado de ebriedad o así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas o estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos;
- II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
- VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Autoridad Municipal;
- VII. Efectuar ruidos molestos o escandalosos, con el escape o con el claxon;
- VIII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;
- IX. Utilizar equipos de sonido (en vehículos particulares o de transporte público) de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el transeúnte, público en general o pasajeros;
- X. Utilizar audífonos al conducir un vehículo motorizado con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
- XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación o lugares no permitidos;
- XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas;
- XIII. Circular sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, o barreras o dispositivos para

para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;

XIV. Circular zigzagueando;

XV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;

XVI. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;

XVII. Hacer servicio público con placas particulares;

XVIII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador;

XIX. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;

XX. Avanzar a través de un cruceo o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección);

XXI. Manifiestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;

XXII. Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo.

XXIII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga.

XXIV. Circular en reversa más de 15 metros, o cuando no exista justificación alguna que lo amerite.

XXV. Consumir bebidas alcohólicas, fumar o consumir drogas psicotrópicas, estupefacientes o sustancias análogas en el interior de los vehículos que se encuentren estacionados en la vía pública.

XXVI. Estacionarse en las glorietas.

XXVII. Estacionarse en doble fila en cualquier área o circunstan-

cias no autorizadas.

XXVIII. Obstruir con el vehículo la circulación.

XXIX. Estacionarse en áreas de color ámbar señalado como tal.

ARTICULO 25. La velocidad máxima en el Municipio es de 40 kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

No obstante lo anterior, se debe limitar la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y en días hábiles escolares; frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, y ante concentraciones de peatones, y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales, como lo serían el factor camino (tramos en reparación, grava suelta, etc.) Extremar precauciones.

Los vehículos de peso bruto, como son trailles de un remolque o doble remolque, torton, góndolas, tolvas y maquinaria pesada, deberán limitar su velocidad a 40 kilómetros por hora aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

ARTICULO 26. Además de lo que les corresponda en lo aquí establecido, los motociclistas y mototaxistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante (Cuando se trate de servicio particular), así como portar lentes u otros protectores oculares;

II. No efectuar piruetas o zigzaguar;

III. No remolcar o empujar otro vehículo;

IV. No sujetarse a vehículos en movimiento;

V. No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril de lado derecho siempre, será por el lado izquierdo, a excepción de aquellos que pertenezcan a seguridad pública, en el cumplimiento de su trabajo;

VI. Circular siempre por la derecha, a menos que existiera un obstáculo y fuera necesario transitar por la izquierda;

VII. para cambiar de dirección en una intersección a la derecha o izquierda el conductor deberá tomar las precauciones necesarias,

ceder el paso a los peatones y demás vehículos que circulen en sentido opuesto y a los que circulen para la calle a la que se incorpore, siempre tomado el extremo derecho correspondiente.

VIII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

VIV. No llevar exceso de pasajeros;

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 27. Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la dirección de seguridad pública Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 28. Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I. En intersecciones no controladas por Oficiales de policía, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;

II. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por un Oficiales de policía, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

III. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de las calles;

IV. En cruces no controlados por Oficiales de policía no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

V. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán transitar por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;

VI. Para cruzar una vía donde haya señalamiento de peatonales están obligados a hacer uso de ellos;

VII. Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidad diferenciada y menores de ocho años, cuando se les solicite.

ARTICULO 29. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Obstruir la circulación de la vía pública, banquetas y aceras al realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de la autoridad correspondiente;
- IV. Jugar en las calles (en el arroyo de circulación);
- V. Colgarse de vehículos en movimiento;
- VI. Lanzar objetos a los vehículos;
- VII. Pasar a través de vallas policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;
- VIII. Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;
- IX. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
- X. Cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje;
- XI. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas.
- XII. Interferir o impedir que los agentes realicen su labor o trabajo.
- XIII. Alterar el orden, la seguridad pública, el tránsito y la vialidad.

ARTICULO 30. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV. Los pasajeros de vehículos de Servicio Público deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias.
- V. Los pasajeros de vehículos de Servicio Público deben respetar los asientos señalados para personas con capacidad diferentes;
- VI. Proferir palabras obscenas o ejecutar actos inmorales a bordo del vehículo.

VII. Usar obligatoriamente, casco protector al viajar en motocicleta.

ARTICULO 31. Los pasajeros y ocupantes de vehiculos, tienen prohibido lo siguiente:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehiculos de Servicio Público de pasajeros;

II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;

IV. Abrir las puertas de vehiculos en movimiento;

V. Abrir sin precaución las puertas de vehiculos estacionados hacia el lado de la circulación;

VI. Bajar de vehiculos en movimiento;

VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;

VIII. Operar los dispositivos del control del vehiculo;

IX. Interferir en las funciones de los Oficiales de policia;

X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehiculo.

El propietario será responsable de las infracciones en que incurran los demás ocupantes del vehiculo.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 32.- Las instituciones educativas de cualquier indole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que podrán ser habilitados y supervisados por la Autoridad Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliaran a los oficiales de la policia municipal realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y además que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares

ARTÍCULO 33.- Los conductores de vehiculos que se detengan en la vía pública y zonas escolares, para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehiculo y obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes de policia, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios

de seguridad vial.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 34- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados del mismo dispuestos por el fabricante;
- II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regulación de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;
- IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- V. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones;
- VII. Circular única y exclusivamente por las vías autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 35.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten de carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transitar por zonas restringidas, sin el permiso de la Autoridad Municipal;
- IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse;

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transportara o será retirada a su costa por la Autoridad Municipal o por Protección Civil.

V. Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la autoridad correspondiente tratándose de vehículos con longitud mayor a 6.50 metros y/o una altura total de 4.20 metros.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 36.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo, hecha para cumplir con indicaciones de Oficiales de policía, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 37.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de taxis, mototaxi de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

ARTÍCULO 38.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado y se depositará en el corralón municipal autorizado, considerando además:

I. Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se hará acreedora una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación de acuerdo a lo establecido en el bando de policía y gobierno del municipio de Chocholá, Yucatán;

II. Los gastos de acarreo e instancia por depósito en el corralón

ARTÍCULO 39.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;

II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedarán a una distancia no mayor a 20 centímetros de la misma;

III. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:

A). Apagar el motor

B) Aplicar el freno de estacionamiento.

C). Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva

D) Recoger las llaves de encendido del motor.

VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación;

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I. DE DIA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color a una distancia de 50 y 100 metros en la parte trasera del vehículo y a 50 metros en la parte delantera.

II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo. A una distancia de 50, 100 y 150 metros en la parte trasera del vehículo y a 50 metros en la parte delantera.

ARTÍCULO 41.- La Dirección de seguridad pública Municipal encargada de la vigilancia del tránsito, previo estudio correspondiente, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dirección de seguridad pública Municipal deberá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propó-

sito anterior.

ARTÍCULO 43.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios siempre y cuando dicho estacionamiento sea menor a treinta y seis horas. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

ARTÍCULO 44.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones;
- II. Dentro de cruces, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- III. En las esquinas;
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas;
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- VII. Frente a rampas de carga y descarga o de acceso para personas con capacidad diferentes y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;
- VIII. A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
- IX. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
- X. En donde lo prohíba una señal u Oficial de policía, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
- XI. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XII. Cuando el vehículo dé muestra de abandono, inutilidad o desarme;

XIII. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color ámbar en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos aun de que no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 45.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por tránsito el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de atracción animal y propulsión humana.

ARTÍCULO 46.- Las indicaciones de los Oficiales de policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre las señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 47.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 48.- En cruceiros donde converjan dos o más calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas;

II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril(es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

III. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruceiro tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:

A) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el

, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.

B) Si sólo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.

IV. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso; Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 49.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceos o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 50.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia de paso en los cruceos o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 51.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 52.- La circulación en calles de doble circulación deberá hacerse como sigue: como sigue:

I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:

A) Rebasar en lugares permitidos.

B) Voltear a la izquierda o en "U" en lugares permitidos.

C) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade;

II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;

III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.

ARTÍCULO 53.- En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 54.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I. El conductor que va a rebasar debe:

A) En calles de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.

B) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase.

C) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la

marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto.

D) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces.

E) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad.

F) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

A) Mantenerse en el carril que ocupan.

B) No aumentar la velocidad de su vehículo.

C) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 55.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada;

Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;

II. Por el acotamiento;

III. Por el lado derecho en calles de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VI. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;

ARTÍCULO 56.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

A) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuen-

ta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento.

B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad.

C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada.

D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.

E) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

II). Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

A) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

B) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

ARTÍCULO 57.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 58.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;

II. En puentes, zonas escolares y vías de ferrocarril;

III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;

IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa.

ARTÍCULO 59.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y

cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 60.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 61.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto, de tres o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal, en el primer cuadro del Municipio y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas por la Autoridad Municipal como corredores de transporte pesado.

La Autoridad Municipal analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno (s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

ARTÍCULO 62.- Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

ARTÍCULO 63.- Todos los vehículos deberán efectuar alto completo, cinco metros antes de cruzar las vías de ferrocarril. Antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo que circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederle el paso.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 64.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 65.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 66.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en el centro de la población.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 67.- Las señales y dispositivos que en este municipio se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en la Ley de Tránsito y Vialidad expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 68.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos de tránsito.

ARTÍCULO 69.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación de tránsito serán:

I. SEÑALES HUMANAS:

A) Las que hacen los Oficiales de policía, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación.

II. SEÑALES GRÁFICAS: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el pavimento, puentes o lugares públicos.

ARTÍCULO 70.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos de señalamiento, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado para sus indicaciones de:

I. ALTO

II. SIGA.

III. PREVENTIVA.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 71.- Accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre si o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales.

ARTÍCULO 72.- La atención y diligencias respecto de accidentes se harán en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier otra autoridad. El Oficial de policía que atienda un accidente deberá rendir y elaborar antes de las 24 horas de haber ocurrido el accidente el informe policial homologado en el que incluirá el croquis de hechos del accidente.

ARTÍCULO 73.- Solamente el Oficial de policía asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente.

ARTÍCULO 74.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

carriles de circulación;

II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;

III. No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;

IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dependencia correspondiente;

V. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica;

VI. Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 75.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio o por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en el corralón municipal.

ARTÍCULO 76.- En un accidente en el que no se hayan producido pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la autoridad municipal correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación que acredite su propiedad y previo pago de las infracciones que hubiere cometido conforme a este reglamento y al Bando de Policía y Gobierno del municipio de Chocholá, Yucatán.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 77.-El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través del Juez Calificador o Juez de Paz según la naturaleza del caso, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

ARTÍCULO 78.- Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, remitirá ante el Juez Calificador a las partes involucradas para que tengan una audiencia de conciliación, con relación al accidente. Si las partes involucradas en el accidente, cuentan con seguro de responsabilidad, se citará al conductor, el cual será responsable de acompañarse del ajustador o encargado de hechos viales o accidentes de la Compañía de Seguros que corresponda si así lo desea.

ARTÍCULO 79.- Las partes involucradas serán exhortadas por única ocasión a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

ARTÍCULO 80.- En la Audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, de lo que tomará nota el Juez Calificador designado, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe policial homologado presentado por el Oficial de policía y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias opciones de

solución. En toda audiencia se procurará que esté presente el Oficial de policía que conoció del accidente y levantó el informe policial homologado y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

ARTÍCULO 81.- Si las partes en la Audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la Acción Penal o Civil que corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 82.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos Capítulos de este Reglamento, la Autoridad Municipal tendrá las siguientes:

I. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;

II. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al corralón municipal.

En cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

A) Se fijará un aviso por treinta y seis horas a fin de que el interesado, retire su vehículo.

B) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la Autoridad retirará el vehículo, remolque o semirremolque llevándolo al corralón municipal.

IV. Detener los vehículos y depositarlos en corralón municipal de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daño a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la fiscalía del Estado correspondiente en los casos de accidentes en

los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querrela;

V. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

VI. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitarlos permisos correspondientes según sea el caso;

VIII. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;

X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;

XI. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento;

XII. Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;

XIII. Informar a la secretaria de seguridad pública del estado, responsable de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito contenidas en este Reglamento y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocholá, Yucatán, incluyendo los datos de nombre completo, número de licencia y domicilio del infractor;

XIV. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;

XV. Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocholá, Yucatán;

XVI. Trasladar al conductor ante el personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando ha partici-

pado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos;

XVII. Informar a los directivos de las Instituciones Educativas con reconocimiento oficial en el Estado, si el infractor es estudiante de alguna institución educativa, cuando cometa la infracción de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

ARTÍCULO 83.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. Los Oficiales de policía son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quienes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento.

Ningún oficial de policía podrá detener un vehículo si no porta su placa o gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

A) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.

B) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.

C) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Oficial.

D) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo.

E) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

E1.- NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

E2.- AMONESTACIÓN. - Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.

E3.- INFRACCIÓN. - Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Para los casos de incisos E2 y E3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

F) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;

G) Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada al Juez Calificador, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera;

H) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Oficial de policía termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Oficial en el Vehículo.

ARTÍCULO 84.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Oficiales de policía le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación y remitido al corralón municipal.

ARTÍCULO 85.- Los Oficiales de policía deberán prevenir con todos los medios disponibles a sus alcances, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones.

y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 86.- Es obligación de los Oficiales de policía permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta. Los Oficiales de Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatar toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la dirección de seguridad pública municipal, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Los Oficiales de policía deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al corralón municipal, en los casos siguientes:

I. Cuando el conductor que ha cometido una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de drogas y enervantes;

II. Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, esté en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir;

III. Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas, está en estado de ebriedad y presente claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción;

IV. Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Oficiales de policía deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:

A) Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

B) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva.

C) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

V. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

VI. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

Los Oficiales de Tránsito deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

ARTÍCULO 87.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas:

I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.

ARTÍCULO 88.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 89.- El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

El conductor será solidariamente responsable junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometan en la conducción del mismo.

ARTÍCULO 90.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, serán determinadas conforme a lo siguiente:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa de uno a doce días de salario mínimo vigente en la zona;

III. Arresto hasta por 36 horas, con sanción específica o permuta

de la multa que se hubiere impuesto;

IV. Trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 91.- La amonestación con apercibimiento consiste en la reconvención o reproche al infractor por su conducta, con la advertencia firme de poner máxima sanción o el doble según el caso, al infractor o posible infractor.

ARTÍCULO 92.- La multa consiste en el pago de una cantidad en dinero a cargo del infractor, decretada por la autoridad municipal competente y que deberá cubrirse en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero, obrero o campesino, la multa máxima siempre será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario.

ARTÍCULO 93.- El arresto consiste en el aseguramiento del infractor por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas, y que se cumplirá en el lugar al efecto señalado. Los lugares destinados para el arresto de varones, serán distintos a los destinados para el arresto de mujeres.

ARTÍCULO 94.- El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia social o en los lugares que determine la autoridad municipal. Este trabajo se llevará a cabo dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de ocho horas y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad municipal. Podrá imponerse como sanción sustitutiva del arresto o de la multa, en su caso.

Cada día de arresto será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad. La duración de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad municipal, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma degradante o humillante para el infractor.

ARTICULO 95.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez

Calificador o Juez de Paz según el caso, para la imposición y cumplimiento de las sanciones.

ARTÍCULO 96.- Al aplicarse la sanción, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, los antecedentes del infractor, la reincidencia si la hubiere, así como los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 97.- Podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones correspondientes a varias infracciones a este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiere incurrir y la cual se determinará por la Autoridad Judicial competente.

Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de reparar el daño que hubieren causado.

ARTÍCULO 98.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez calificador considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

ARTÍCULO 99.- El Juez Calificador o Juez de Paz tendrá facultades para resolver respecto de las infracciones a este ordenamiento de conformidad con el artículo 112 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocholá, Yucatán, según las circunstancias particulares señaladas en ese artículo, las disposiciones de este Reglamento y los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 100.- Es facultad exclusiva del Presidente o Presidenta Municipal la aplicación de descuentos o la condonación total de las multas aplicadas por violaciones a este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 101.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de policía, se sujetaran al procedimiento de inconformidad establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocholá, Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Chocholá, Yucatán.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.


TERCERO. En virtud de que el presente reglamento ha sido homologado en sus disposiciones con los Reglamentos de Tránsito y Vialidad de Estado de Yucatán, para la modificación o derogación del mismo se procurará llevar a cabo bajo las modificaciones que se realicen el citado ordenamiento estatal.

Una vez presentado por parte del Presidente Municipal Gral. Ing. Gilberto Andrés Medina Paredes el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Chocholá, Yucatán, concluida la revisión, análisis y después de haber despejado todas y cada una de las dudas y preguntas hechas por los regidores presentes, con relación a dicho Reglamento; en virtud de que los mismos regidores externaron que sus dudas se han solventado, el Secretario Municipal procedió a someter a votación la Aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Chocholá, Yucatán, por lo que pidió a los asistentes votar en forma económica; el resultado de la misma se hace constar que se aprueba y autoriza por unanimidad de votos lo siguiente: **A)** En lo general y particular se aprueba **EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CHOCHOLÁ, YUCATÁN**, **B)** se instruye al secretario municipal para que conjuntamente con el jurídico del municipio realice la

publicación del citado reglamento en la Gaceta Municipal de Chocholá, Yucatán con número de registro **CJ-DOGEY-GM-006**, del Municipio de Chocholá.

PUNTO CUATRO.- No habiendo asuntos generales que tratar, se da por concluido el punto.

PUNTO QUINTO.- Sin más asuntos que tratar en la presente sesión de cabildo se da por concluida siendo las 13:00 horas con 00:47 minutos del mismo día y año de su inicio. Yo el Secretario Municipal Ing. Isidro Ismael Quintal Quintal, hago constar que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 fracción III, IV y VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en vigor, me cercioré de la asistencia de los comparecientes a quien a su elección leí el presente documento en alta voz, manifestando quedar conformes y enterados de su contenido, firmando junto conmigo para su debida constancia. Doy fe.- - - - -

Nombre:	Comisión:	Firma:
Gral. Ing. Gilberto Andrés Medina Paredes	Presidente Municipal	
Licda. Rosa Cristina Flores Rosado	Síndico Municipal	
Ing. Isidro Ismael Quintal Quintal	Secretario Municipal	
T.I. Manuel Ignacio Quintal Novelo	Regidor Comisionado de Mercados y Cementerio	
C. Norma Manuela Peña Cortez.	Regidora Comisionada de de salud y Ecología Municipal	